



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-683/2021

**ACTOR:** EDUARDO VILLARREAL  
LOZANO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** HILDA ANGÉLICA RANGEL  
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

### GLOSARIO

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año en curso<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Hidalgo, en el estado de Nuevo León.

**1.2. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, la Comisión Municipal Electoral de Hidalgo, Nuevo León, llevó a cabo la sesión de cómputo, misma que concluyó el diez siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

**1.3. Primer juicio ciudadano federal SM-JDC-613/2021.** El quince de junio, inconforme con lo anterior, el actor instauró ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en su carácter

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión expresa en contrario.

de candidato a primer regidor propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, a fin de impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la referida Comisión.

**1.4. Reencauzamiento.** El diecinueve siguiente, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó que el medio de impugnación presentado por el actor era improcedente y lo reencauzó al *Tribunal Local*, para que, conforme a sus atribuciones, lo conociera y resolviera en los términos y plazos previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**1.5. Acuerdo emitido en cumplimiento.** El veintidós de junio, el *Tribunal Local* en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo plenario mediante el cual reencauzó el medio de impugnación a juicio de inconformidad, integrándose el expediente JI-172/2021, y determinó su improcedencia al considerar que su presentación fue extemporánea.

**1.6. Escrito del actor y Encauzamiento.** El veintinueve siguiente, Eduardo Villarreal Lozano presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, dirigido a los autos del juicio ciudadano SM-JDC-613/2021, a través del cual realizó diversas manifestaciones tendientes a controvertir el acuerdo dictado el veintidós de junio, argumentando esencialmente que, el *Tribunal Local* de forma incorrecta e indebida desechó el medio de impugnación.

Con motivo de lo anterior, al tratarse de manifestaciones que propiamente constituían una impugnación directa en contra del acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad JI-172/2021, esta Sala Regional determinó **encauzar**<sup>2</sup> el escrito del actor a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1.7. Segundo juicio ciudadano federal.** Con motivo de lo anterior, se integró el juicio ciudadano que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local* que desechó un medio de impugnación relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, entidad federativa que

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo plenario del ocho de julio del presente año.



se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

### 3. IMPROCEDENCIA

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral -entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- que corresponde a **4 días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En el caso concreto, el promovente controvierte el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad JI-172/2021, en el cual se declaró la improcedencia del medio de impugnación local.

El acuerdo impugnado le fue notificado al actor en forma personal el 23 de junio<sup>3</sup>. Hecho que el actor reconoce expresamente en su escrito de demanda, donde señala que el 23 de junio le fue notificado de manera personal el acto impugnado.

De tal modo que el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del **24 al 27** de junio<sup>4</sup>, y el escrito de demanda se presentó hasta el 29 siguiente, por lo que resulta evidente que la presentación del medio se efectuó de manera extemporánea.

---

<sup>3</sup> Véase cédula y razón de notificación personal que obra en las fojas 7 y 8 del expediente principal.

<sup>4</sup> Tomando en cuenta que, por ser un asunto relacionado con la elección para renovar el Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, todos los días y horas son hábiles, según lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, que a la letra dice: **Artículo 7**. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por lo tanto, el medio de impugnación es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*